

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-077/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** SILVANO AUREOLES  
CONEJO, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PERSONA MORAL DENOMINADA “LA  
VOZ DE MICHOACÁN” SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo y el medio de comunicación denominado “La Voz de Michoacán”, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, sobre propaganda política o electoral; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, el licenciado Juan José

Tena García, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador del Estado Silvano Aureoles Conejo; así como de la persona moral denominada “La Voz de Michoacán”, Sociedad Anónima de Capital Variable.<sup>1</sup>

## **II. Remisión de denuncia ante el Instituto Electoral de Michoacán.**

El mismo veintinueve de abril del año en curso, mediante oficio INE/SCL/0034/2015, el Secretario del Consejo Local del Instituto Electoral de Michoacán, al considerar que la queja planteada se encontraba relacionada con la elección de Gobernador del Estado, remitió escrito de denuncia y anexos, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de su debida sustanciación; mismo que fue recibido por el citado órgano electoral local a las veintidós horas con dieciocho minutos del mismo día.<sup>2</sup>

**III. Solicitudes de información.** Mediante sendos escritos dirigidos tanto al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, como al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quejoso solicitó diversa información con relación a la publicación de una encuesta en el periódico impreso y electrónico “La Voz de Michoacán”.<sup>3</sup>

**IV. Acuerdo de recepción y admisión de la denuncia.** El tres de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenó registrarlo bajo la clave **IEM-PES-110/2015**, reconoció personería al compareciente, estableció el desahogo de diversas diligencias; y admitió a trámite la denuncia, tuvo

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 9 a la 35 de autos.

<sup>2</sup> Foja 8 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a fojas 37 y 38 del expediente.

---

al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>4</sup>

**V. Desahogo de las diligencias ordenadas.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la inspección de la página electrónica: <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/227944/segunda-medicion-electoral-rumbo-al-gobierno-de-michoacan/>.

Diligencia que fue solicitada por el quejoso Partido Acción Nacional en su denuncia.<sup>5</sup>

**VI. Medidas cautelares.** El diecisiete de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual se pronunció en relación de las medidas cautelares, presuntamente solicitadas por el quejoso, señalando que no contaba con los argumentos que le permitieran determinar respecto de la procedencia o no de las mismas, al no haberse realizado una petición específica, ni algún otro señalamiento que implicara dicha cuestión.<sup>6</sup>

**VII. Escrito de contestación de denuncia y alegatos.** El veintitrés de mayo siguiente, José Francisco Magaña Calderón en cuanto apoderado legal de la persona moral denunciada “La Voz de Michoacán”, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó escrito de contestación de denuncia y alegatos.

En la misma fecha, los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, de igual manera presentaron alegatos.

**VIII. Desahogo de audiencia.** El propio veintitrés de mayo del año en curso<sup>7</sup>, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia del licenciado José Luis Tuñón Gordillo representante de Silvano Aureoles

---

<sup>4</sup> Foja de la 31 a la 36 del sumario.

<sup>5</sup> Consultable 87 ala 90

<sup>6</sup> Acuerdo verificable a fojas 122 a 126 de los autos.

<sup>7</sup> Consultable de la foja 192 a 195.

Conejo y del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; así como José Francisco Magaña Calderón en cuanto apoderado legal de la empresa denunciada “La Voz de Michoacán”.

Por parte del denunciante Partido Acción Nacional acudió José Martín Ramos Ruíz, autorizado por el representante suplente de dicho instituto político mediante escrito presentado en esa misma fecha, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

**IX. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintitrés de mayo del año en curso, mediante oficio IEM-SE-4850/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-110/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-110/2015**.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-077/2015**, y lo turnó el mismo día a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 1727/2015,<sup>9</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

<sup>8</sup> Visible a foja 01 del sumario.

<sup>9</sup> Visible a foja 215 del expediente.

**CUARTO. Radicación del expediente.** Mediante proveído de veinticinco de mayo del año en curso<sup>10</sup>, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de mayo del presente año, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** En primer lugar, es necesario señalar que la queja interpuesta por el representante suplente, del Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática su candidato a Gobernador del Estado Silvano Aureoles Conejo y la persona moral denominada “La Voz de Michoacán”; la hizo consistir en la realización de conductas que presuntamente contravienen las normas de propaganda política y electoral, en donde esencialmente se denuncia lo siguiente:

**1.-** Que el medio de comunicación “La Voz de Michoacán”, publicó en la primera plana de su ejemplar de veintiocho de abril de dos mil quince, una nota relacionada con los resultados de una encuesta realizada por la empresa denominada “Mendoza Blanco y Asociados” (Meba); relativa a las preferencias electorales de los candidatos a la gubernatura por el Estado de Michoacán; así como que, en la página 4A, específicamente en la sección “Morelia”, se amplió dicha información.

**2.-** Que los resultados de la encuesta, fueron replicados en la página electrónica del medio de comunicación “La Voz de Michoacán”; bajo el título “*Segunda medición electoral rumbo al Gobierno de Michoacán*”.

---

<sup>10</sup> Localizable a fojas de la 218 a la 222 del expediente.

3.- Que la publicación de la encuesta realizada por “Mendoza Blanco y Asociados”; difundida por el medio de comunicación impreso y electrónico “La Voz de Michoacán”; constituye propaganda electoral a favor del denunciado Silvano Aureoles Conejo, al difundir su imagen ante la ciudadanía como candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán.

4.- Que la encuesta, como documento, no cumple con los lineamientos contenidos en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR, Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, identificado bajo la clave INECG-220/2014, de veintidós de octubre de dos mil catorce.

Respecto de este último punto, lo hace depender de que, la encuesta de mérito, carece de validez legal y científica, toda vez que, en su concepto, no cumple con la totalidad de los elementos fijados en los lineamientos y criterios generales comprendidos en el Acuerdo decretado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por tanto, lo contenido en la misma puede calificarse como dudoso e incierto; aduciendo a efecto de justificar su dicho, las siguientes consideraciones:

a) Que la encuesta incumple con lo establecido en el segundo punto del Acuerdo INE/CG220/2014, así como en los incisos a), b) y c) del lineamiento 1, del citado acuerdo, que establecen lo siguiente:

*“...**Segundo.**- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo,*

*encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.*

#### **LINEAMIENTOS**

##### **Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión**

*1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:*

*a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.*

*b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.*

*c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios...”*

*(Lo destacado es nuestro)*

- b)** Que la encuesta adolece, de los requisitos contenidos en el numeral 3 de los lineamientos del referido acuerdo, específicamente en lo estipulado en sus incisos b), d), e) y f); violentando con ello los principios de legalidad y certeza dentro del presente proceso electoral, contenido que es del tenor siguiente:

**“...3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:**

*(...)*

*b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*

...

*d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*

*e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*

*f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.*

*(...)*

Lo anterior, en razón de que, en consideración del quejoso, en la encuesta se omite precisar cuestiones como:

- Señalar con precisión los lugares o municipios en dónde se realizó con exactitud la encuesta.
- Incluir a las personas que no respondieron, así como a las que, aún no han decidido por quien votar.
- Citar los resultados obtenidos en cifras, dado que únicamente señala porcentajes supuestamente referentes a la muestra.
- Señalar con exactitud cuál fue el método utilizado en la encuesta (vía telefónica, personalmente).

Añadiendo que no se entregó a la autoridad competente el estudio científico completo de la información, así como la omisión de dar respuesta a las solicitudes planteadas, mediante sendos escritos dirigidos tanto al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, como al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; respecto de diversa información, idéntica en ambos escritos, con relación a la publicación de una encuesta en el periódico impreso y electrónico “La Voz de Michoacán”.

Ahora, este órgano jurisdiccional advierte que si bien el hecho que origina las violaciones que denuncia el quejoso, deviene de la encuesta realizada por la empresa Mendoza Blanco y Asociados, “Meba”.

También es verdad, que de conformidad con lo citado con anterioridad, los hechos denunciados por el quejoso se dividen en dos sentidos, a saber:

1. Los vicios u omisiones, que en su concepto, adolece la encuesta realizada por la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados”; violentando lo dispuesto en el Acuerdo suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado bajo la clave INE/CG220/2014.
2. La publicación de dicha encuesta, en el medio de comunicación impreso y electrónico denominado “La Voz de Michoacán”, porque, en su concepto, se traduce en propaganda electoral a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; al posicionarlo en las preferencias electorales.

Así, en el presente apartado, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si este Tribunal es competente para conocer los hechos denunciados.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio

---

*constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.”<sup>11</sup>*

Ahora, y toda vez que la queja de mérito ha sido encauzada en esta vía especial con base al supuesto de procedencia previsto en el **artículo 254, inciso b)**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es necesario precisar que no todos los hechos denunciados en el presente procedimiento son competencia de este Tribunal.

Lo anterior es así, en razón de que, lo concerniente a dilucidar el hecho de que la encuesta, en sí, es un documento que carece de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar, y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, contenidos en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número INE/CG220/2014, **no es competencia de este Tribunal**; en virtud de lo estipulado en la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como en el propio acuerdo -INE/CG220/2014-, como se expone a continuación:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### ***“Artículo 41...***

***Apartado B.*** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

***a)*** *Para los procesos electorales federales y locales:*

*...*

***5.*** *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación*

---

<sup>11</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

*electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

...

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

...

**8.** *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;...*

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 104...**

**1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales** *ejercer funciones en las siguientes materias:*

...

**l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales** *que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;*

**Artículo 213...**

**3.** *Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

**4.** *La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia...*

## **Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**“(...) Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión**

**El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14.** *Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.*

**Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General**

**14.-** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

...

**II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:**

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,
- b) Quién realizó la encuesta o estudio,
- c) Quién publicó la encuesta o estudio,
- d) El medio de publicación,
- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,**
- g) Características generales de la encuesta,
- h) Los principales resultados, y
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

**III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.**

**15.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o del área homóloga del Organismo Público Local correspondiente presente los informes a los que se refiere el Lineamiento anterior, se deberán realizar las gestiones necesarias para publicar dichos informes en la página de internet institucional, así como las ligas a las páginas de internet de las empresas encuestadoras que, habiendo cumplido con el entrega del estudio a la autoridad, difundan los resultados de sus estudios.**

**Sobre la obligación de los OPLE de informar al INE**

**16.- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar al Instituto Nacional Electoral, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y la Secretaría Ejecutiva, los informes presentados a sus respectivos órganos de dirección superior, así como las ligas para acceder a los estudios que reportan dichos informes. Asimismo, deberán publicarlos en su página de internet en términos de los presentes Lineamientos, para que la autoridad electoral nacional también los difunda a través de su portal institucional. Para los efectos señalados en el considerando 8, los Organismos Públicos Locales deberán reportar a la Comisión de Vinculación, a través de su Secretaría Técnica que funge como titular de la Unidad de Vinculación, **la información necesaria para dar seguimiento e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de las funciones que en materia de encuestas y sondeos de opinión realicen dichos organismos locales.**" (Lo destacado es nuestro)**

En ese sentido, de conformidad con las anteriores disposiciones, se desprende que la conducta denunciada como la realización de la encuesta, al margen de su veracidad o de su ilegalidad, es competente el Instituto Electoral de Michoacán, para determinar o indicar si las encuestas o estudios con relación a cargos de elección locales, cumplen o no con los criterios y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG220/2014.

En tal tesitura, no es posible el análisis específicamente de este hecho denunciado -encuesta- bajo el supuesto de contravención a las normas de propaganda política o electoral, porque además no nos encontramos en ninguno de los otros supuestos de procedencia previstos en el catálogo del artículo 254, del Código Electoral del Estado, el cual señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) ~~Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General~~<sup>12</sup>;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

De todo lo anterior, se advierte que la legislación electoral local contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales, en el caso concreto de este hecho, - encuesta-, no se surte ningún supuesto para que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer y resolver, sin embargo, si se advierte una posible competencia del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de verificar el cumplimiento de los criterios generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral en materia de

---

<sup>12</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, y **declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a).**

encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, -con excepción de la encuesta<sup>13</sup>-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud del hecho denunciado que, en concepto del partido político denunciante, tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán, esto es, si se actualiza o no, la contravención a normas de propaganda política o electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Sobre el particular, es menester señalar que los denunciados comparecientes no hicieron valer ninguna de las establecidas en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna de éstas.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De los hechos expresados en el escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

**1.** Que el medio de comunicación “La Voz de Michoacán” publicó en la primera plana de su ejemplar de veintiocho de abril de dos mil quince,

---

<sup>13</sup> Criterio similar fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente TEEM-PES-020/2015.

una nota relacionada con los resultados de una encuesta realizada por la empresa denominada “Mendoza Blanco y Asociados” (Meba); relativa a las preferencias electorales de los candidatos a la gubernatura por el Estado de Michoacán; así como que, en la página 4A, específicamente en la sección “Morelia”, se amplió dicha información; cuyo contenido es el siguiente:

Primera plana del Periódico “La Voz de Michoacán.”  
Publicación 28 de Abril de 2015.

*“DECISIÓN 2015*

*Si el día de hoy fueran las elecciones para gobernador ¿Por quién votaría?*

*Surgen nuevas tendencias de cara a comicios”*

*HOMERO LEMÚS*

*La Voz de Michoacán*

*Silvano Aureoles Conejo lidera las preferencias del electorado, a poco más de tres semanas de que comenzaron las campañas, según revela Mendoza Blanco y Asociados (Meba), quien levantó una encuesta entre el 24 y el 26 de abril en un campo de más de mil 800 domicilios consultados. Estos resultados se reportan, a prácticamente un día de que los seis aspirantes al Gobierno de Michoacán participen en el primer debate.*

Página 4A del Periódico “La Voz de Michoacán.”  
Publicación 28 de Abril de 2015.

*“DECISIÓN 2015*

*ENCUESTA MEBA DA A CONOCER PREFERENCIAS RUMBO AL GOBIERNO*

*Segunda medición electoral*

*SE MANTIENE SILVANO EN LAS PREFERENCIAS; SE UBICA TAMBIÉN EN PRIMER SITIO COMO EL MÁS CONOCIDO (...)*

*“A un día del debate de los aspirantes al Gobierno de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo encabeza las preferencias electorales, esto luego de poco más de tres semanas de campaña, arroja una nueva medición de Mendoza Blanco y Asociados (Meba).*

*De acuerdo a la medición contratada por La Voz de Michoacán, Aureoles Conejo ya tiene 9 puntos de ventaja sobre su más cercano competidor, José Ascensión Orihuela Bárcenas, dejando en tercer lugar a Luisa María Calderón Hinojosa con 12 puntos por debajo del puntero, sumando a todas las fuerzas políticas que acompañan al perredista.*

*En la encuesta realizada por la empresa se cuestionó respecto al conocimiento que se tiene sobre los aspirantes a gobernador. En este punto, el 46 por ciento contestó de manera espontánea que conoce a Aureoles Conejo y el 25 por ciento fue ayudado; a Luisa María Calderón el 42 por ciento de manera espontánea la conocen y el 34 por ciento siendo ayudados; a José Ascensión Orihuela el 34 por ciento de manera espontánea y el 21 por ciento ayudados. Los demás candidatos a la gubernatura apenas superan el 1 por ciento de conocimiento espontáneo.*

*En lo referente a la opinión de los encuestados y en cuanto a “¿qué opinión tiene de...?”, respecto a Aureoles el 31 por ciento tiene una buena o muy buena; de Calderón Hinojosa el 26 es buena o muy buena, mientras que el de Orihuela Bárcenas el 20 por ciento es buena o muy buena.*

*Finalmente en los escenarios constitucionales de la Elección a Gobernador, “si el día de hoy fueran las elecciones para gobernador ¿Por quién votaría?”, el 32 por ciento asegura que lo haría por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el 27 por ciento por el Partido Acción Nacional (PAN), el 24 por ciento por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el 4 por ciento por el Partido del Trabajo (PT), el 4 por ciento por el Partido Verde Ecologista (PVEM), empatados en el 2 por ciento están el Partido Movimiento Ciudadano (PMC), el Partido Nueva Alianza (Panal), Morena, el Partido Humanista (PH) y con el 1 el Partido Encuentro Social (PES).*

*Con la sumatoria de las candidaturas comunes Silvano Aureoles del PRD-PT-PANAL-PES aglutina el 39 por ciento de las preferencias; Ascensión Orihuela Bárcenas del PRI-PVEM el 28 por ciento; Luisa María Calderón el 27 por ciento; Manuel Antúnez Oviedo, María de la Luz Núñez Ramos y Gerardo Dueñas de los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Humanista, respectivamente el 2 por ciento de la votación, estos excluyendo la no respuesta de los entrevistados.*

*La encuesta fue levantada entre el 24 al 26 de abril en mil 800 domicilios en encuestas cara a cara en diversas secciones de toda la geografía estatal escogidas aleatoriamente y la misma tiene un margen de error del 2.4% y un nivel de confiabilidad del 95%. El día de mañana será el primer debate de los seis aspirantes al Gobierno estatal.”*

**2.-** Que los resultados de la encuesta, fueron replicados en la página electrónica del medio de comunicación “La Voz de Michoacán”; bajo el título “Segunda medición electoral rumbo al Gobierno de Michoacán”, de contenido idéntico que el del medio impreso.

**3.-** Que la publicación de la encuesta realizada por “Mendoza Blanco y Asociados”; difundida por el medio de comunicación impreso y electrónico “La Voz de Michoacán”; constituye propaganda electoral a

favor del denunciado Silvano Aureoles Conejo, al difundir su imagen ante la ciudadanía como candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán; tratándose de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a favor del referido candidato; afectando el principio de equidad en la presente contienda electoral debido a la influencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.

**II. Excepciones y defensas.** Las partes denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos y en sus escritos correspondientes, hacen valer las siguientes:

1. Los denunciados **Silvano Aureoles Conejo** y el **Partido de la Revolución Democrática**, esencialmente hacen valer los siguientes argumentos en idénticos términos:

- a) Que la encuesta publicada, no implica, ni conlleva promoción a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo; toda vez que en la misma no se describen aptitudes, ni cualidades de los aspirantes; sino únicamente se explica la tendencia de una pregunta concreta.
- b) Que la encuesta no fue solicitada, pagada, ni mucho menos publicada por ellos.
- c) Que en la encuesta publicada no se hace proselitismo o se otorga beneficio a Silvano Aureoles Conejo; en razón de que no se dice que voten en su favor o que ganará la elección.
- d) Que debe desestimarse la denunciada planteada, dado que de la misma publicación se percata de forma clara y evidente que las encuestas, no son promociones, ni proselitismo y menos propaganda de tipo electoral que desarrolle la invitación a que los electores, voten por el denunciado.
- e) Objetan las pruebas aportadas a la denuncia, en cuanto al alcance y sentido que les pretende otorgar, consistente en atribuir que el resultado de una medición, implique un beneficio a favor de Silvano Aureoles Conejo y una orientación al elector.

2. Respecto de la persona moral denunciada “**La Voz de Michoacán**”; tanto en su escrito de contestación de demanda como en el de presentación de alegatos, a través de su apoderado legal, hace valer de manera sustancial lo siguiente:

- a) Que el medio de comunicación denunciado, no ha incumplido con la normativa electoral, dado que la publicación denunciada se trata de un análisis científico, correcto y certero; sin que ello se traduzca en promoción, publicación o propagación de algún candidato.
- b) Que la conducta denunciada se enmarca en lo dispuesto en un régimen de libertades dispuestas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Que la encuesta publicada, no implica, ni conlleva promoción de candidato alguno, ni de apoyo o proselitismo en su beneficio; toda vez que en la misma se describen aptitudes, no cualidades de los aspirantes y se explica la tendencia de la pregunta concreta *¿Por quién votaría?*.
- d) Que la encuesta fue solicitada por “La Voz de Michoacán” a la casa encuestadora denominada “Mendoza Blanco y Asociados”, misma que fue pagada por el referido medio de comunicación, como se advierte de la factura 144.
- e) Que se hizo entrega al Instituto Electoral de Michoacán, de la ficha metodológica de la encuesta que fue publicada.
- f) Que se debe declarar la licitud de la publicación de la encuesta, dado que se realizó en el marco del ejercicio periodístico y profesional del medio de comunicación, además de que, de los elementos dados a conocer no se advierte llamamiento al voto, ni se realiza propaganda en beneficio de algún candidato.

**QUINTO. Litis.** Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que

versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

1. Si se acredita o no la realización de la encuesta por la empresa denominada “Mendoza Blanco y Asociados” y su publicación en el medio de comunicación impreso y electrónico “La Voz de Michoacán”, el veintiocho de abril de dos mil quince.
2. Si, en su caso, la publicación de la encuesta en el medio de comunicación impreso y electrónico “La Voz de Michoacán” constituye propaganda electoral a favor del denunciado Silvano Aureoles Conejo.
3. Si, en caso de acreditarse lo anterior, se contravienen normas de propaganda política o electoral; de conformidad con lo estipulado en el inciso b), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEXTO. Medios de convicción.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>15</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>16</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

**I. Pruebas aportadas por el denunciante:**

**1.- Copia simple.** Consistente en la certificación signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a que el quejoso Juan José Tena García es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**2.- Documental pública.** Que el quejoso hizo consistir en la certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, el día cuatro de mayo de dos mil quince, respecto de la verificación del contenido de la página electrónica: <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/227944/segunda-medicion-electoral-rumbo-al-gobierno-de-michoacan/>.

**3.- Documental privada.** Escrito rubricado por el quejoso Juan José Tena García en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, dirigido al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, con sello de recibido por la Oficialía de Partes

---

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

---

del citado órgano electoral el veintinueve de abril de dos mil quince; mediante el cual solicita diversa información.<sup>17</sup>

**4.- Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el denunciante en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita diversa información al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, con sello de recibido de veintinueve de abril del año en curso.<sup>18</sup>

**5.- Documental privada.** Original del ejemplar del periódico “La Voz de Michoacán” de veintiocho de abril del año en curso.

**6. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** que hizo consistir en la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

**7. Instrumental de actuaciones,** haciéndola consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

## **II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:**

**1. Documentales públicas.** Consistente en las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la primera plana y de la página 4A del periódico “La Voz de Michoacán”, de veintiocho de abril de dos mil quince.

**2. Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE

---

<sup>17</sup> Si bien, mediante tales escritos se advierte la solicitud de diversa información por parte del quejoso, este Tribunal no consideró necesario requerir a la autoridad instructora, respecto del cumplimiento dado a los mismos, ya que implican, propiamente, la calificación de la encuesta.

<sup>18</sup> En igual sentido que la nota anterior.

---

CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR, Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES”, identificado bajo la clave INE/CG220/2014.

3. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la ficha técnica y metodológica de la encuesta realizada por la empresa “Mendoza Blanco y Asociados”.

### **III. Pruebas ofrecidas por los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo.**

1. **Prueba presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.
2. **Prueba instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a la parte que representa.

### **IV. Pruebas ofrecidas por la denunciada persona moral denominada “La Voz de Michoacán.”**

- 1.- **Documental privada.** Consistente en el ejemplar del periódico “La Voz de Michoacán” de veintiocho de abril de dos mil quince.
- 2.- **Documental pública.** Copia cotejada por el Licenciado Jorge Humberto Estrada Mejía, Notario Público cincuenta y cuatro con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la Factura con número de folio 144, expedida por la empresa “Mendoza Blanco y

Asociados” (Meba), por la cantidad de \$232.000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.) de veintisiete de abril dos mil quince.

**3.- Documental pública.** Consistente en la copia cotejada por el Notario Público cincuenta y cuatro, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, relativa al comprobante expedido por la Institución Bancaria “BBVA Bancomer”, en relación a un depósito a favor de “Mendoza Blanco y Asociados” (Meba), por la cantidad de \$232.000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.) de veintisiete de abril dos mil quince.

**4.- Documental pública.** Copia cotejada por el Notario Público cincuenta y cuatro, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, del Contrato celebrado entre la representante legal de la persona moral “La Voz de Michoacán”, Sociedad Anónima de capital Variable y el Socio Director de la empresa Blanco y Asociados.

**5.- Documental pública.** Copia cotejada del escrito signado por José Francisco Magaña Calderón, en cuanto representante legal de la empresa “La Voz de Michoacán”, con sello de recibido del Instituto Electoral de Michoacán de veintinueve de abril de dos mil quince, mediante el cual le remite diversa documentación relativa a la encuesta realizada.

**6.- Prueba presuncional legal y humana,** que hace consistir en lo que le permita a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados.

**7.- Prueba instrumental de actuaciones,** las constancias que se formen e investiguen, en las actuaciones del presente expediente.

**V. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo, por conducto de sus

autorizados, en sus respectivos escritos de alegatos, señalan que objetan las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto al alcance y sentido que se pretende dar con ellas.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados, por conducto de sus autorizados, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar sus alcances, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento<sup>19</sup>. Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.<sup>20</sup>

**VI. Valoración de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. Por lo que se refiere a las **documentales privadas** consistentes en los ejemplares de los periódicos del medio de comunicación “La Voz de Michoacán”, de veintiocho de abril de dos mil quince, así como las consistentes en los escritos de solicitud del quejoso; se tiene que dichas

---

<sup>19</sup> Criterio similar fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-033/2015, TEEM-PES-061/2015 y TEEM-PES-066/2015.

<sup>20</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

probanzas de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto del citado Código, se le otorga valor probatorio de **indicios**<sup>21</sup> en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas, ya que solo hará prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

2. En torno a todas las documentales públicas consistentes en las copias **certificadas** por la autoridad instructora y el Notario Público Número 54, de esta ciudad, mismas que ya han sido referidas en los apartados correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 259, en su párrafo quinto, dichas documentales individual y aisladamente alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma**, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**VII. Valoración en conjunto de las pruebas y acreditación de los hechos denunciados.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>21</sup> De conformidad con la tesis XXV/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**". De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal, podemos tener por acreditados los siguientes hechos directamente relacionados con la denuncia:

1. Que el veintiocho de abril de dos mil quince, se publicó en el Periódico “La Voz de Michoacán” (específicamente en la primera plana, ampliándose la información en la página 4A), una nota relativa a la realización de una encuesta sobre preferencias electorales, dentro del presente proceso electoral 2014-2015.
2. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, se encontraba publicada dicha nota en la página electrónica,<sup>22</sup> relativa al citado medio de comunicación “La Voz de Michoacán”.
3. Que la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados”, celebró un contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada “La Voz de Michoacán”.
4. Que el ya citado medio de comunicación “La Voz de Michoacán”, realizó un depósito a la empresa “Mendoza Blanco y Asociados”, por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.).
5. Que la empresa “Mendoza Blanco y Asociados” emitió una factura a nombre de la persona moral “La Voz de Michoacán”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por concepto de un servicio denominado “ENCUESTA CLIMA POLÍTICO MICHOACÁN” y por la cantidad citada en el punto que antecede.
6. Que la empresa denominada “La Voz de Michoacán”, remitió al Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación, relacionada con la encuesta realizada por la casa encuestadora “Meba”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Acreditados los hechos referidos, y precisadas las pruebas ofertadas, este Tribunal Electoral considera necesario analizar la legislación aplicable al presente tema, con la

---

<sup>22</sup> <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/227944/segunda-medicion-electoral-rumbo-al-gobierno-de-michoacan/>.

finalidad de determinar, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan la propaganda política o electoral, o si por el contrario, resultan apegados a la normativa aplicable.

En tales condiciones, lo procedente es establecer si la publicación de la nota relativa a los resultados de una encuesta, motivo de la queja, constituye propaganda electoral, que contravenga la normativa electoral, esto es, se debe determinar la naturaleza del contenido de la materia de la denuncia, y en su caso, si tal contenido, se ubica en una restricción legal, no amparada en la libertad de expresión e información.

Al respecto, los artículos 1, 6, 7, y 41, Apartado C y fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”.*

*“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

(...)

**IV.** *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”*

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales en cita, en lo que al caso interesa, se infiere, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado deberá

---

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>23</sup>

Respecto a la libertad de expresión, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; en cuanto a la libertad de imprenta, se sostiene que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por su parte, el artículo 41, apartado C y fracción IV, aluden a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; además, deberá atenderse a las reglas para las precampañas y las campañas, pues de incurrirse en la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona, serán sancionadas conforme a la ley.

De igual forma, el dispositivo legal 169, párrafos segundo y quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece:

**"Artículo 169. [...]**

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por **propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.***

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-033/2015.

Del precepto copiado, se deduce que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que, la **propaganda electoral, la constituyen los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**; de tal manera que, los actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, son aquellos que se desarrollan fuera de la etapa de campaña del proceso electoral.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el **concepto de propaganda electoral** se compone cuando menos de los elementos siguientes:

- **El elemento objetivo**, consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- **El elemento subjetivo**, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- **La finalidad**, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas<sup>24</sup>.

En ese orden de ideas, dado que a decir del quejoso, la publicación en estudio, se trata de **propaganda electoral** que posiciona al candidato del Partido de la Revolución Democrática Silvano Aureoles Conejo, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su candidatura a Gobernador del Estado, y con ello influir en el ánimo del electorado en su beneficio; es necesario establecer si en ésta se colman los requisitos ya mencionados.

**1. Elemento objetivo.** Dicho elemento se encuentra colmado, pues como consta en el expediente, existe la publicación de la nota de una

---

<sup>24</sup>Criterio similar adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-449/2012.

---

encuesta en el periódico “La Voz de Michoacán”, en su ejemplar de veintiocho de abril del año en curso, así como en la página electrónica del citado medio de comunicación, de ahí que éste se encuentre colmado.

**2. Elemento subjetivo.** Este Tribunal considera que tal como quedó acreditado en el estudio de valoración probatoria, la publicación de una nota relativa a una encuesta, materia de denuncia, no fue producida, adquirida o difundida por algún partido político, candidato o simpatizante.

Por el contrario, de las probanzas analizadas se advierte que el medio de comunicación “La Voz de Michoacán”, contrató con la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados”, la realización de una investigación en relación a las preferencias electorales de los candidatos a Gobernador para el Estado de Michoacán.

Al respecto, cabe precisar que la encuesta es una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes al que se denomina “muestra”, mediante un conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho.<sup>25</sup>

Por lo que, se advierte que la nota publicada por el medio de comunicación “La Voz de Michoacán”, consistente en los resultados de una encuesta relativa a las preferencias electorales, respecto de los candidatos contendientes a la gubernatura del Estado de Michoacán, en el presente proceso electoral; constituye una conducta realizada en ejercicio de su libertad de expresión, de ahí que el presente elemento no se acredite.

**3. Finalidad.** Por último, se realiza el análisis de este elemento para determinar fehacientemente que la publicación controvertida no

---

<sup>25</sup> Consultable en [www.trife.gob.mx/glossary/3/lettera](http://www.trife.gob.mx/glossary/3/lettera).  
Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

constituye propaganda electoral, por lo que se procede al estudio del contenido, de la publicación denunciada.

Para mayor claridad se insertan las imágenes relativas a la publicación denunciada, de veintiocho de abril de dos mil quince, en el periódico “La Voz de Michoacán”, contenida en sus páginas primera y cuarta “A”; mismas que fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán. De igual manera se inserta una imagen relativa a la página electrónica del medio de comunicación, que fue verificado por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, levantándose el acta respectiva.

A) Primera Plana del periódico "La Voz de Michoacán", publicación de 28 de abril de 2015.



## Surgen nuevas tendencias de cara a comicios

**HOMERO LEMUS,**  
La Voz de Michoacán

Silvano Aureoles Conejo lidera las preferencias del electorado, a poco más de tres semanas de que comenzaron las campañas, según revela Mendoza Blanco y Asociados (Meba), quien levantó una encuesta entre el 24 y el 26 de abril en un campo de más de mil 800 domicilios consultados. Estos resultados se reportan, a prácticamente un día de que los seis aspirantes al Gobierno de Michoacán participen en el primer debate.

**¡ PÁG. 4A !**

**B) Página 4A del Periódico "La Voz de Michoacán", publicación del 28 de abril de 2015.**

ENCUESTA | MEBA DA A CONOCER PREFERENCIAS RUMBO AL GOBIERNO

# Segunda medición electoral

**SE MANTIENE SILVANO EN LAS PREFERENCIAS; SE UBICA TAMBIÉN EN PRIMER SITIO COMO EL MÁS CONOCIDO**

**HOMERO LEMUS,**  
La Voz de Michoacán

A un día del debate de los aspirantes al Gobierno de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo encabeza las preferencias electorales, esto luego de poco más de una semana de campañas. Se da conocer una nueva medición de Mendoza Blanco y Asociados (Meba).

De acuerdo a la medición contratada por la Voz de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo ya tiene el primer lugar en la suma de los votos, con 39 por ciento, le sigue a Luisa María Calderón Hinojosa con 27 por ciento por debajo del puntero, el Partido Acción Nacional (PAN) con 26 por ciento, Ascención Orihuela Bárcenas con 20 por ciento, Manuel Antúnez Oviedo con 10 por ciento, María de la Luz Nuñez con 16 por ciento y Gerardo Dueñas con 8 por ciento.

**Aureoles, el más conocido**

En la encuesta realizada por la empresa se cuestionó respecto al conocimiento que se tiene sobre los aspirantes a gobernador. En este punto, el 46 por ciento contestó de manera espontánea que conoce a Silvano Aureoles Conejo y el 25 por ciento fue ayudado; a Luisa María Calderón Hinojosa el 42 por ciento de manera espontánea la conocen y el 34 por ciento siendo ayudados; a José Ascención Orihuela Bárcenas el 34 por ciento de manera espontánea y el 21 por ciento ayudados. Los demás candidatos a la gubernatura de Michoacán apenas superan el 1 por ciento de conocimiento espontáneo.

En lo referente a la opinión de los encuestados y en cuanto a "¿qué opinión tiene de...?", res-

pecto a Aureoles el 31 por ciento tiene una buena o muy buena; de Calderón Hinojosa el 26 es buena o muy buena, mientras que de Orihuela Bárcenas el 20 por ciento es buena o muy buena.

**Por quién votarían en las elecciones**

Finalmente en los escenarios constitucionales de la Elección a Gobernador, "si el día de hoy fueran las elecciones para gobernador ¿Por quién votaría?", el 32 por ciento asegura que lo haría por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el 27 por ciento por el Partido Acción Nacional (PAN), el 24 por ciento por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el 4 por ciento por el Partido del Trabajo (PT), el 4 por ciento por el Partido Verde Ecologista (PVEM), empatados en el 2 por ciento están el Partido Movimiento Ciudadano (PMC), el Partido Nueva Alianza (Panal), Morena, el Partido Humanista (PH) y con el 1 el Partido Encuentro Social (PES).

Con la sumatoria de las candidaturas comunes Silvano Aureoles del PRD-PT-PANAL-PES aglutina al 39 por ciento de las preferencias; Ascención Orihuela del PRI-PVEM el 28 por ciento; Luisa María Calderón el 27 por ciento; Manuel Antúnez Oviedo, María de la Luz Nuñez y Gerardo Dueñas del Partido Movimiento Ciudadano, Morena y el Partido Humanista, respectivamente el 2% de la votación, estos excluyendo la no respuesta de los entrevistados.

La encuesta fue levantada entre el 24 al 26 de abril en mil 800 domicilios en encuestas cara a cara en diversas secciones de toda la geografía estatal escogidas aleatoriamente y la misma tiene un margen de error del 2.4% y un nivel de confiabilidad del 95 por ciento.

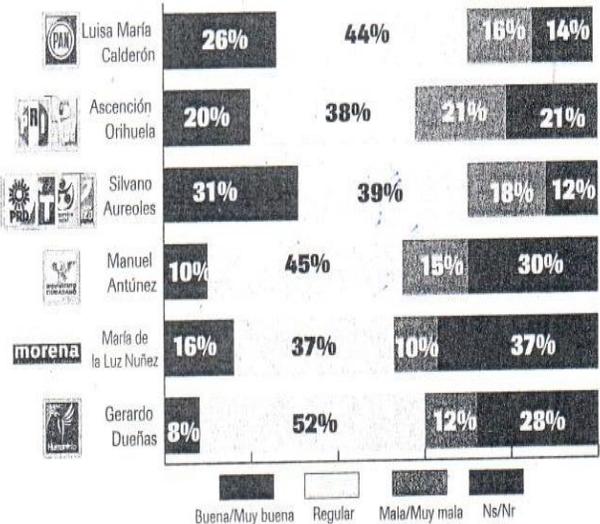
El día de mañana será el primer debate de los seis aspirantes al Gobierno estatal.

**Los números, de cara a los comicios**

De acuerdo con Mendoza Blanco la encuesta fue levantada del 24 al 26 de abril; el campo de acción fue de mil 800 domicilios consultados.



**¿Qué opinión tiene de...?**



**c) Contenido de página electrónica del medio de comunicación "La Voz de Michoacán", verificada el 4 de mayo de 2015.**

<p><b>PÁGINA:</b></p>	<p><a href="https://www.lavozdemichoacan.com.mx/227944/segunda-medicion-electoral-rumbo-al-gobierno-de-michoacan/">https://www.lavozdemichoacan.com.mx/227944/segunda-medicion-electoral-rumbo-al-gobierno-de-michoacan/</a></p>
<p><b>CONTENIDO:</b></p>	<p><b>Segunda medición electoral rumbo al Gobierno de Michoacán Homero Lemus/La Voz de Michoacán</b></p> <p><i>A un día del debate de los aspirantes al Gobierno de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo encabeza las preferencias electorales, esto luego de poco más de tres semanas de campañas, arroja una nueva medición de Mendoza Blanco y Asociados (Meba).</i></p> <p><i>De acuerdo a la medición contratada por La Voz de Michoacán, Aureoles Conejo ya tiene 9 puntos de ventaja sobre su más cercano competidor, José Ascención Orihuela Bárcenas, dejando en tercer lugar a Luisa María Calderón Hinojosa con 12 puntos por debajo del puntero, sumando a todas las fuerzas políticas que acompañan al perredista.</i></p> <p><i>En la encuesta realizada por la empresa se cuestionó respecto al conocimiento que se tiene sobre los aspirantes a gobernador. En este punto, el 46 por ciento contestó de manera espontánea que conoce a Aureoles Conejo y el 25 por ciento fue ayudado; a Luisa María Calderón el 42 por ciento de manera espontánea la conocen y el 34 por ciento siendo ayudados; a José Ascención Orihuela el 34 por ciento de manera espontánea y el 21 por ciento ayudados. Los demás candidatos a la gubernatura apenas superan el 1 por ciento de conocimiento espontáneo.</i></p> <p><i>En lo referente a la opinión de los encuestados y en cuanto a "¿qué opinión tiene de...?", respecto a Aureoles el 31 por ciento tiene una buena o muy buena; de Calderón Hinojosa el 26 es buena o muy buena, mientras que de Orihuela Bárcenas el 20 por ciento es buena o muy buena.</i></p> <p><i>Finalmente en los escenarios constitucionales de la Elección a Gobernador, "si el día de hoy fueran las elecciones para gobernador ¿Por quién votaría?", el 32 por ciento asegura que lo haría por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el 27 por ciento por el Partido Acción Nacional (PAN), el 24 por ciento por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el 4 por ciento por el Partido del Trabajo (PT), el 4 por ciento por el Partido Verde Ecologista (PVEM), empatados en el 2 por ciento están el Partido Movimiento Ciudadano (PMC), el Partido Nueva Alianza (Panal), Morena, el Partido Humanista (PH) y con el 1 el Partido Encuentro Social (PES).</i></p> <p><i>Con la sumatoria de las candidaturas comunes Silvano Aureoles del PRD-PT-PANAL-PES aglutina al 39 por ciento de las preferencias; Ascención Orihuela Bárcenas del PRI-PVEM el 28 por ciento; Luisa María Calderón el 27 por ciento; Manuel Antúnez Oviedo, María de la Luz Núñez Ramos y Gerardo Dueñas de los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Humanista, respectivamente el 2 por ciento de la votación, estos excluyendo la no respuesta de los entrevistados.</i></p> <p><i>La encuesta fue levantada entre el 24 al 26 de abril en mil 800 domicilios en encuestas cara a cara en diversas secciones de toda la geografía estatal escogidas aleatoriamente y la misma tiene un margen de error del 2.4% y un nivel de confiabilidad del 95%. El día de mañana será el primer debate de los seis aspirantes al Gobierno estatal.</i></p>
<p><b>FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN:</b></p>	<p>4 de mayo del 2015 a las 16:15 horas</p>

TRABAJO  
GENERAL  
RLOS

Del análisis de lo contenido en la publicación denunciada (primera plana y página 4A del periódico “La Voz de Michoacán”), y replicada en la página electrónica del referido medio de comunicación, se advierte que:

- Se describen los resultados que arrojó la encuesta, realizada por la empresa Mendoza Blanco y Asociados, (Meba).
- Se insertan gráficas correspondientes a dicho estudio.

En tales condiciones, de la verificación de la nota y de lo acreditado con los medios de convicción previamente señalados, así como de lo manifestado por los denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que la publicación denunciada no constituye propaganda electoral.
- Que se trata de la publicación de un estudio realizado por la casa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados”, que da a conocer las preferencias electorales, en relación a los candidatos a la gubernatura del Estado.
- Que el contenido constituye información relativa al proceso electoral que ahora acontece, y
- Que tal publicación se realizó por un medio de comunicación, en ejercicio de su labor periodística.

En virtud de lo anterior, la supuesta violación del periódico a la normativa electoral sobre propaganda política o electoral, no se actualiza, pues a criterio de este Tribunal, el contenido de la nota publicada no se advierte posicionamiento en beneficio del denunciado Silvano Aureoles Conejo, o comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado a favor del referido candidato; por lo que, se concluye que la publicación denunciada se realizó como parte de la auténtica labor informativa de los medios de

---

comunicación señalados en el presente asunto, realizadas al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información, tutelado por los artículos 1º, 6º, 7º, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Con base en tales derechos las personas no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; lo que evidencia también la doble dimensión de estos derechos; una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca esas ideas. Ambas dimensiones tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.<sup>26</sup>

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado Democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Criterio similar sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-024-2015 y TEEM-PES-033/2015.

<sup>27</sup> Criterio similar sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-024-2015 y TEEM-PES-033/2015.

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la publicación de la nota, motivo del presente procedimiento, en el medio de comunicación impreso y electrónico “La Voz de Michoacán”, no constituye **propaganda electoral** a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, de ahí que sea inexistente la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

Además que, no se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática, o su candidato a la gubernatura por el Estado de Michoacán Silvano Aureoles Conejo, hayan participado de forma alguna en la citada publicación.

En consecuencia, al no constituir el hecho denunciado propaganda electoral, no se actualiza la causal prevista en el inciso b) del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, lo procedente es declarar inexistente la conducta, materia del presente procedimiento, imputada al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al Partido de la Revolución Democrática y al periódico “La Voz de Michoacán”.

Por otra parte, al quedar subsistente la determinación respecto de que si la “encuesta”, es un documento que carece de los requisitos a que se refieren los lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar, y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales, establecidos en el Acuerdo INE/CG220/2014 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como la omisión de dar respuesta a lo solicitado por el representante suplente del Partido Acción Nacional en relación a la propia

encuesta<sup>28</sup>, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se notifique la presente resolución, determine lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-077/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al periódico “La Voz de Michoacán”, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad sustanciadora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia

---

<sup>28</sup> Tal como quedó determinado a foja 24 de la presente resolución.

---

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

---

**MAGISTRADO****MAGISTRADO****(Rúbrica)****(Rúbrica)****ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO****OMERO VALDOVINOS  
MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-077/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; en sesión de treinta de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-077/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador. **TERCERO.** Se declara la inexistencia de la violación atribuida al periódico "La Voz de Michoacán", dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, **CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el último considerando de la presente resolución", la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste.- - - - -